



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 2019-01667**

### **I. PARTES DEL PROCESO**

**Demandante: José Fernando Garcia Parra.**

**Demandado:** Pedro David Meéndez Figueroa y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real.

### **II. HECHOS**

**1.-** El señor José Fernando García Parra ostenta desde el 30 de septiembre de 2010 a la fecha, la posesión de buena fe del vehículo objeto de la presente demanda, ejerciendo actos de señor y dueño, actos estos como cuidado del rodante, mantenimiento, lavado, reparaciones y pintura entre otros; condición que ha sido reconocida por sus amigos y conocidos desde esa misma data.

**2.-** El señor José Fernando García Parra le compró el vehículo al señor Pedro David Méndez Figueroa, quien le hizo entrega al demandante un certificado de tradición expedido por el Runt, un recibo sobre el impuesto, un traspaso abierto, una revisión tecno mecánica, una autorización para tramitar ante la SIM.

**3.-** Afirma adicionalmente, que no había podido hacer el traspaso del vehículo, porque tenía el registro de una prenda, la cual el demandado la levantó un año después. Seguidamente señala el demandante que le pago el SOAT al bien mueble desde el día de la compra esto es desde el 2010, también le hizo una reparación en el año 2018.

**4.** El demandante, se encuentra en posesión de dicho bien de manera ininterrumpida, quieta y pacífica con ánimo de señor y dueño, así entonces, ha sido poseedor por más de 12 años, lo que le da derecho a reclamar mediante esta vía la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el **vehículo de placas BJX-855.**

### **III. PRETENSIONES**

**1.-** Que el señor José Fernando García Parra ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el vehículo de placas **BJX-855.**

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar al señor Secretario de Movilidad de Bogotá para que proceda a inscribir la propiedad a nombre del demandante en la matrícula del vehículo objeto de usucapión.

#### IV. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, esta agencia judicial advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandantes y demandada y actúan por conducto de su apoderada judicial y curador *ad-litem*, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda se ajusta a los requerimientos formales que consagra el art. 82 de nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo; por lo demás, este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

##### **De la prescripción.**

La institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, como quiera que con el lleno de determinados requisitos se adquieren las cosas ajenas o se extingue el derecho que sobre ellas se tiene; es así que el art. 2512 del C.C., establece *«es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales»*.

La prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. Ahora bien, la prescripción adquisitiva puede ser **ordinaria o extraordinaria**, según lo dispone el artículo 2527 del Código Civil; ocurre lo primero cuando la posesión ejercida sobre bien ajeno, está precedida de justo título y buena fe (art. 2528 ib.), y lo segundo, apoyada en la posesión irregular, para la cual no es necesario título alguno; disfrute que habrá de ser ejercido durante el término de 5 años si se trata de un inmueble, o de 3 años si es un bien mueble, tratándose de adquirir el dominio por prescripción ordinaria, y de 10 años tratándose de la extraordinaria.

En el *sub lite*, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: **a)** posesión material en el demandante; **b)** que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley; **c)** que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y **d)** que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción (*Código Civil arts. 981, 2518, 2521, 2529, 2531, 2532; y 375 del C.G.P.*).

Así entonces, a quien ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende adquirir, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, esto es la posesión material, el corpus y el animus, debiendo trascender ante terceros a través de actos que indiquen la propiedad como lo son la ostentación y explotación económica.

Es de todos conocido, que la posesión en términos del artículo 762 del C.C., refiere a «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», premisa de donde surgen los dos elementos estructurales del fenómeno, corpus et animus. Alude el primero a la detentación material de la cosa (elemento objetivo), y refiere el segundo a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, o sea, al hecho de tenerla como señor o dueño (elemento subjetivo).

Desde esta visualidad es el *animus* el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista es bastante la detentación material, al paso que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de estos dos elementos, siendo aquel el preponderante, en el entendido que, perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos los que determinan su existencia y, por ende, la condición de poseedor.

### **De la posesión.**

Como se deponía previamente, el artículo 762 del C.C. señala que «*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*», de suyo, se pueden apreciar los dos elementos clásicos y tradicionales, conocidos desde el derecho romano y aceptados por la doctrina y jurisprudencia nacional, consistentes el uno en la intención o voluntad de poseer, y el otro, la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados *animus* y *corpus* respectivamente.

El primero hace alusión al elemento interno subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho y el segundo al elemento material, físico que se exterioriza y patentiza en actos de dominio, que son efectuados en forma continua, durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina, la posesión es un hecho en virtud del cual se goza de un bien con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por lo que la misma no se demuestra con prueba documental, que a lo sumo podría ser tomada como un indicio, sino con testigos a quienes les conste la realización de hechos constitutivos de dominio, como lo establece el art. 981 del C.C., pues, son los terceros quienes en forma personal y directa constatan la relación de persona y la cosa de que se trata y esa relación les permite deducir que se está frente al dueño y señor con exclusión de los demás.

Así las cosas, para que se pueda alegar posesión a efecto de adquirir por prescripción, se requiere que se presenten los siguientes elementos:

- Una cosa determinada, singular o plural, susceptible de ser poseída,
- Un sujeto capaz de poseer.

Desde esta óptica, se ha sostenido insistentemente que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, esta surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio, que considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza, así mismo, el poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (*artículo 669 C.C.*), por tanto, se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia la condición que el usucapiente debe ostentar.

Resulta ineludible entonces que, como se dijo en precedencia, quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión –corpus y ánimos domini– como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del C.C., por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

#### **Del caso en concreto.**

Como en el caso *sub examine* se alegó la prescripción, sea lo primero precisar que Respecto de la prescripción ordinaria, consagra el Art. 2528 del Código Civil que en este tipo especial de usucapión, adicionalmente, se necesita posesión regular, esto es, de acuerdo con el art. 764 del C.C., “...*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”, siendo de especial interés lo relativo al justo título, pues la única forma en que se pueda adquirir el dominio por prescripción ordinaria es a través del ejercicio de una posesión regular, buena fe y sobre todo con justo título entendiéndose este último como aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.

En este sentido y en cuanto a la singularización del mismo, en el proceso está probado con la inspección judicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2021 y terminada el 19 de mayo de 2022, que el bien mueble de placas BJX-855, el cual se pretende usucapir, corresponde al relacionado en el libelo, además que se trata

de un bien que puede adquirirse por esta clase de prescripción, pues se deduce que no es de uso público, ya que no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 674 del Código Civil, luego, no existe duda respecto de la singularización del mismo y sobre el que la parte actora ejerce los actos de posesión.

En el presente caso se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria, la cual, como ya quedó dicho, presupone no solo la concurrencia de una posesión quieta pacífica y tranquila por el término que depreca la ley, sino que aquella tenga la condición de posesión regular, la cual se predica de la derivada de justo título.

De una revisión del material probatorio arrimado con la demanda, se atisba sendos recibo de impuesto del año 2006, formulario de solicitud de trámites Informe de Tecno mecánica, carta dirigida a la SIM, indicando que el vehículo se encuentra a paz y salvo por todo concepto, afirmación para traspaso por compraventa, carta de propiedad donde consta que era del demandado, carta de levantamiento de prenda, pantallazos de pólizas, comprobante de reparación de fecha 30 de junio de 2018, carta expedida por el Ministerio de Transporte informando la base gravable.

En diligencia del 28 de octubre de 2021, la señora Ingrid Lizeth Castro Novoa manifiesta a minutos 11:39 de la audiencia, entre otras cosas "que conoce al señor José Fernando García Parra hace más de 18 años, que siempre le ha visto la camioneta de color blanco, que ha viajado en la misma, y que se ha dado cuenta que él es quien sufraga los gastos del vehículo, además que nunca ha podido a quedar a su nombre por problemas jurídicos que ella no entiende".

Respecto a que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, habida consideración que no se encuentra actualmente fuera del comercio, por lo que se impone acceder a las pretensiones de la demanda

Como consecuencia lógica de lo anterior, este despacho declarará que el demandante adquirió por prescripción ordinaria el bien mueble de placas BJX-855, por lo cual se ordenará la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del vehículo de la Secretaría de Movilidad respectiva.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a **JOSÉ FERNANDO GARCIA PARRA**, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el rodante de placas **BJX-855**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Movilidad respectiva, que inscriba esta sentencia en el respectivo Certificado de tradición, para los fines legales pertinentes, por lo que se ordenará la expedición de copias auténticas de este fallo y las piezas procesales pertinentes a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en proveído de 22 de enero de 2020 y comunicada mediante oficio No. 00368 del día 7 de febrero de 2020. Ofíciase.

**Notifíquese,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez (1)

*Pamf*

<p>JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.092</p> <p>Fijado hoy <b>10 de octubre de 2022</b> a la hora de las 8: 00 AM</p> <p> Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaría</p>
---